El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA y Resolución 114 del 08 de febrero de 2024,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-256-CVR-025-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 21 de enero del 2021, fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte de la Policía Nacional un operativo de control y vigilancia en la vereda Corea en el municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá por el presunto daño ambiental que se viene realizando por tala de árboles en la zona sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Que mediante oficio de fecha 21 de enero de 2021, Integrantes del Grupo de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) adscritos al Departamento del Caquetá, el Intendente Manuel Oliveros

Sánchez identificado con el No de cédula de ciudadanía 17.616.891 expedida en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, solicita a la Dirección territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico sobre el APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LOS RECURSO NATURALES, para ser anexado como prueba documental en el proceso adelantado bajo la coordinación del Fiscal de turno en el municipio de Florencia Caquetá, investigación adelantada bajo el numero único de nota criminal 180016000552202100011 por el delito ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES art. 328 del Código de Policía.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA designó a los contratistas, Jesús Alexis Oviedo Escobar, identificado con cedula No. 1.123.327.340 expedida en el municipio de Orito, Putumayo; para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde se identifique la problemática y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.
Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, ordenó la práctica de unas diligencias preliminares, comisionado al contratista Jesús Alexis Oviedo Escobar para realizar visita técnica, al lugar de los hechos con el fin de constatar la veracidad de la denuncia, emitiendo por parte del profesional, **el concepto técnico No 0008 de 21 de enero de 2021**, en el que se conceptúa entre otras cosas que:

"(...)

***PRIMERO**: Una vez verificado en campo el objeto del daño ambiental, se constató que se realizó la tala de árboles, grandes, medianos y pequeños en un área ocho (8) hectáreas aproximadamente de diferentes especies forestales como: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth). Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.).*
*De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, se evidencia daño ambiental con grado de afectación **CRITICA** consistente en los siguientes impactos ambientales: cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de remoción ilegal de cobertura vegetal en el zona de rastrojo en el Predio La Primavera en la vereda Corea en el municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá, sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes.*

***SEGUNDO**: La anterior conducta se relaciona directamente con lo citado en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, relaciona la responsabilidad sobre la PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras Se entiende por áreas forestales protegidas:

a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medios a partir de su periferia.*
b. *Una faja no inferior de 30 metros de ancha, paralela a las líneas, de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o Vio depósitos de agua.*
c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%).*

- *Que el Magistrado ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, resolvió ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sur de Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena, realizar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la notificación de fallo, con radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01 50 en lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.*

- *En tal sentido; CORPOAMAZONIA como autoridad ambiental en acción conjunta con la Fuerza Pública y judicial tiene el deber de evaluar, controlar y monitorear los recursos naturales y de imponer y ejecutar las sanciones en caso de que se presente una violación de normas de protección ambiental en su competencia, pudiendo incluso, en caso de no contar con los recursos necesarios, solicitar apoyo a otras entidades del nivel nacional y local, con el objetivo de velar por los recursos naturales.*
- *Violación en los siguientes Artículos*

LEY 599 DE 2000 Código Penal Colombiano

Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente
Artículo 328. *Ilícito, aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2)a cinco (5) ariosy multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 331. *Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000j salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

TERCERO: *Confrontando con las solicitudes radicadas en la ventanilla única de \"correspondencia de CORPOAMAZONIA, los siguientes señores no solicitaron ante la CORPORACIÓN. el trámite correspondiente de solicitud de corte de árboles en el predio afectado.*

Nombre y Apellidos	*No. De identificación*	*Dirección*	*Celular*
Carlos Andrés Montoya González	*1.118.026.908 de El Paujil Caquetá*	*Vereda Puente Albania, Finca la Ilusión, El Paujil Caquetá*	*3133032254*
Diego Daza	*1.673.691 de Milán Caquetá*	*Barrio Nuevo Paujil, El Paujil, Caquetá*	*3138383419*

CUARTO*: Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.*

QUINTO: *Se recomienda a La Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA con base en lo descrito en el presente Concepto Técnico, iniciar proceso administrativo sancionatorio Ambiental-PASA, al Propietario del. Predio la primavera, JAES GÓMEZ TRUJILLO identificado con numero de CC 96.329.975 de El Paujil Caquetá.*

SEXTO*: Que con los impactos ambientales identificados en el sitio objeto de la visita y ampliamente descritos en el presente Concepto Técnico, se han cometido afectaciones graves a los recursos naturales, principalmente al recurso agua, suelo, fauna y flora.*

SÉPTIMO: *Que los elementos probatorios \"Dos (2) motosierras\" son dejadas a disposición de la autoridad ambiental, CORPOAMAZONIA (SHTIL con numero de serial D-71336MS381 y STHL sin serial).*

OCTAVO*: Comunicar el presente concepto técnico a la Policía Nacional-Grupo de Carabineros y Guías Caninos. SIJIN. Grupo de Caballería Mecanizada No. 12 General Arturo Ramón Quillones del Ejército Nacional y a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia, para que tome las medidas pertinentes, y se determine igualmente a los presuntos infractores.*

Que mediante **AUTO DE APERTURA DTC No 0025 de 2021 (abril 9)** Por medio del cual se de apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, con código PS-06-18-256-CVR-025-21, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que mediante auto de trámite DTC No. 0654 de 2022, PS-06-18-256-CVR-025-21 por el cual se pública los oficios de citación de notificación personal DTC-4255, DTC-4256 Y DTC-4257 del 05 de septiembre de 2022 por el término de cinco (5) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Que mediante auto de trámite DTC No. 0791 de 2022, PS-06-18-256-CVR-025-21 toda vez que no fue posible practicar la notificación personal de los investigados se procedió a realizar el aviso en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el 02 de noviembre de 2022.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los investigados James Gómez Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 96.329.975, Carlos Andrés Montoya González identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.026.908 y Diego Daza identificado con cédula de ciudadanía No 1.673.691. El 02 de noviembre de 2022 mediante aviso de notificación No. 0522 de 2022.

Que mediante **AUTO DTC No 015 del 25 de mayo de 2023** se formularon cargos en contra de James Gómez Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 96.329.975, Carlos Andrés Montoya González identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.026.908 y Diego Daza identificado con cédula de ciudadanía No 1.673.691; por infracción a las normas ambientales (tala, quema y emisiones atmosféricas) contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los investigados James Gómez Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 96.329.975, Carlos Andrés Montoya González identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.026.908 y Diego Daza identificado con cédula de ciudadanía No 1.673.691. El 12 de julio de 2022 mediante aviso de notificación No. 0166 de 2023.

Constancia secretarial del 24 de agosto de 2023 donde la oficina jurídica de la DTC informa que los investigados James Gómez Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 96.329.975, Carlos Andrés Montoya González identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.026.908 y Diego Daza identificado con cédula de ciudadanía No 1.673.691 no presentaron memorial de descargos y no solicitaron pruebas adicionales, siendo procedente cerrar la investigación.

Que mediante auto de trámite DTC No. 0259 del 24 de agosto de 2023, por lo cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-CVR-025-21.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los investigados James Gómez Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 96.329.975, Carlos Andrés Montoya González identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.026.908 y Diego Daza identificado con

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

cédula de ciudadanía No 1.673.691. El 25 de abril de 2024 mediante aviso de notificación No. 026 de 2024.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-256-CVR-025-21** en contra de los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. DESCARGOS

Los investigados no presentaron descargos

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales:

- Constancia de recibo de documentos
- Concepto técnico 008 de 2021
- Auto de apertura No 0025 de 2021
- Auto de cargos 0015 de 2023

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

- Auto de tramite No 0259 de 2023
- Informe técnico de calificación de sanción

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

a) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: *"(...)*

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles

capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

"Artículo 83°.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Artículo 224° *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

(...)" (Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- *Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso." (Decreto 1791 de 1996 Art.12)

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate." (Decreto 1791 de 1996 Art.15)

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal." (Decreto 1791 de 1996 Art.16)

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*" (Decreto 1791 de 1996 Art.16)

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*" (Decreto 1791 de 1996 Art.17)

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "*En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas". (Decreto 1449 de 1977 Art. 3)

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que dentro del expediente se pudo identificar e individualizar plenamente a los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán

Que teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, por tala de árboles en la vereda correa pedio la primavera, municipio de El Paujil donde se pudo evidenciar con certeza que efectivamente se cometió esta infracción de carácter ambiental a título de omisión al no contar con las licencias, permisos y requisitos para realizar esta actividad en área rural realizando afectaciones a diferentes recursos naturales por lo que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental antes descrita.

Que dentro del plenario el infractor no acreditó ni allegó material probatorio alguno para acreditar que la actividad estuviera legalmente amparada o haya sido autorizada por parte de la Autoridad ambiental competente, teniendo la obligación de la hacerlo, pues la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del *sub lite,* se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

VII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista ROSALBA LOAIZA ALDANA, emitió informe técnico de calificación No 0149 del 02 de julio de 2024, de la siguiente manera:

"...II. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente ***PS-06-18-256-CVR-025-21*** *que se adelanta en contra de los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA*

GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán Caquetá, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

> *"**Motivación del proceso de individualización de la sanción**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"*

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

*De acuerdo con la revisión del expediente **PS-06-18-256-CVR-025-21**, proceso en contra de los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán Caquetá, se tiene lo siguiente:*

- *Que según el **Concepto Técnico CT-DTC-0008 del 21 de enero de 2021**, se destaca: Una vez verificado en campo el objeto del daño ambiental, se constató que se realizó la tala rasa en cobertura de rastrojo, de árboles, grandes, medianos y pequeños en un área ocho (8) hectáreas aproximadamente de diferentes especies forestales como: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth). Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.). De acuerdo con la valoración*

ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, se evidencia daño ambiental con grado de afectación ***CRITICA*** *consistente en los siguientes impactos ambientales: cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de remoción ilegal de cobertura vegetal en zona de rastrojo en el Predio La Primavera en la vereda Corea en el municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá, sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes.*

- *Que mediante* ***AUTO DE APERTURA DTC No 0025 de 2021 (abril 9)*** *Por medio del cual se de apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, con código PS-06-18-256-CVR-025-21, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones.*

- *Que mediante* ***AUTO DTC No 015 del 25 de mayo de 2023*** *se formularon cargos en contra de James Gómez Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 96.329.975, Carlos Andrés Montoya González identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.026.908 y Diego Daza identificado con cédula de ciudadanía No 1.673.691; por infracción a las normas ambientales (tala, quema y emisiones atmosféricas) contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.*

Acción o hecho referido	***Norma referente***
Por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas,	***LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009:*** ***Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.***

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Acción o hecho referido	***Norma referente***
	Las Infracciones En Materia Ambiental ***PARÁGRAFO 1-ARTÍCULO 5º:*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.* ***DECRETO LEY 2811 DE 1974:*** *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."* ***Artículo 1: "E****l ambiente es patrimonio común: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".* ***LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO*** *Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente:* ***Artículo 328****. Ilícito, aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2)a cinco (5) ariosy multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Acción o hecho referido	***Norma referente***
	Artículo 331. *Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000j salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***DECRETO 1076 DE 2015:*** *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.* ***Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques:*** *los propietarios de predios están obligados a:* ***1.*** *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.* *Se entiende por áreas forestales protectoras:* *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.* *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;* *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

Acción o hecho referido	***Norma referente***
	2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.* ***3.*** *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.* ***Artículo 2.2.1.1.3.1 Clases de aprovechamiento forestal:*** ***a)*** *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;* ***b)*** *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.* ***c)*** *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.* ***Artículo 2.2.1.1.4.3 Requisitos:*** *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:* ***a)*** *Solicitud formal;*

Acción o hecho referido	***Norma referente***
	b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;* ***c)*** *Plan de manejo forestal.* ***Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento:*** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.* ***Artículo 2.2.1.1.4.5 Trámite:*** *Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).* *Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.* *Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.*

Acción o hecho referido	Norma referente
	Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva. ***DECRETO 1791 DE 1996 en el Artículo 17:*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Circunstancias de tiempo:

Que el día 21 de enero del 2021, fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte de la Policía Nacional un operativo de control y vigilancia en la vereda Corea en el municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá por el presunto daño ambiental que se viene realizando por tala de árboles en la zona sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Circunstancias de lugar:

Cómo lo estipula el concepto técnico No 0008 de 21 de enero de 2021, una vez verificado en campo el objeto del daño ambiental, se constató que se realizó la tala rasa en cobertura de rastrojo, de árboles, grandes, medianos y pequeños en un área ocho (8) hectáreas aproximadamente de diferentes especies, en zona de rastrojo en el Predio La Primavera en la vereda Corea en el municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá, ¿con coordenadas geográficas N 1°28'18" W 75°16?21.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: *Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la tala rasa en un área de ocho (8) hectáreas aproximadamente de árboles, grandes, medianos y pequeños de diferentes especies forestales como: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth). Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris*

americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.).

Se determinó esta acción, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son ***que incumplan con la normatividad ambiental,*** *por intervenir sobre tala, quema y emisiones atmosféricas,*

Identificación de los bienes de protección afectados: *Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.*

Infracción normativa	***Acciones que generan el riesgo de la afectación***	***Componente***					
		Suelo	***Aire***	***Flora***	***Agua***	***Paisaje***	***Social***
Ley 1333 del 21 de Julio de 2009: ***Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.***	***Las Infracciones En Materia Ambiental*** ***PARÁGRAFO 1- ARTÍCULO 5º:*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*			X			

Infracción normativa	***Acciones que generan el riesgo de la afectación***	***Componente***					
		Suelo	***Aire***	***Flora***	***Agua***	***Paisaje***	***Social***
Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano.	*Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente:* ***Artículo 328****. Ilícito, aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2)a cinco (5) ariosy multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***Artículo 331.*** *Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000j salarios mínimos legales mensuales vigentes.*	X	X		X	X	X
DECRETO 1076 de 2015: Por el cual se expide el	***Artículo 2.2.1.1.3.1 Clases de aprovechamiento forestal:***						

Infracción normativa	***Acciones que generan el riesgo de la afectación***	***Componente***					
		Suelo	***Aire***	***Flora***	***Agua***	***Paisaje***	***Social***
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.	***a) Únicos:*** *Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;* ***b) Persistentes:*** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.* ***c) Domésticos:*** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.* ***Artículo 2.2.1.1.4.3 Requisitos****: Para adelantar aprovechamientos forestales*						

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
	persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: ***a)*** *Solicitud formal;* ***b)*** *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;* ***c)*** *Plan de manejo forestal.* ***Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento:*** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.* ***Artículo 2.2.1.1.4.5 Trámite:*** *Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de*						

Infracción normativa	***Acciones que generan el riesgo de la afectación***	***Componente***					
		Suelo	***Aire***	***Flora***	***Agua***	***Paisaje***	***Social***
	centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). *Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.* *Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.* *Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el*						

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
	aprovechamiento sobre la unidad respectiva.						
Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009	**ARTICULO 40 Sanciones:** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4.Demolición de obra a costa del infractor. 5.Decomiso definitivo de especímenes,						

Infracción normativa	***Acciones que generan el riesgo de la afectación***	***Componente***					
		Suelo	***Aire***	***Flora***	***Agua***	***Paisaje***	***Social***
	especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *6.Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.* *7.Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*						
Artículo 29 de la ley 1453 del 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece artículo 328 del código penal:	*Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multe hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.*						
Que el Decreto 2811	***Artículo 1:*** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...*						

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.	**Artículo 207:** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.						

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la tala rasa en un área de ocho (8) hectáreas aproximadamente de árboles, grandes, medianos y pequeños de diferentes especies forestales como: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth). Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.).

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Recurso Natural, árboles *tala rasa en un área de ocho (8) hectáreas de las siguientes especies forestales: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth). Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.).*	*La tala y quema de árboles No solo afecta la biodiversidad y la belleza natural de nuestro entorno, sino que también tiene una gran repercusión en el clima y la calidad del aire; , así mismo se genera la desertificación de los suelos por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, adicionalmente se pierden minerales, de igual forma la reducción de los bosques disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global. Adicional a esto, la tala de árboles además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje.*

Valoración de la importancia de la afectación: *A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, correspondiente a árboles de especies indeterminadas en vegetación secundaria.*

Análisis	***Ponderación***
Intensidad (IN) *No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima.*	***1***
Extensión (EX) *Según lo establecido en el concepto técnico No 0008 de 21 de enero de 2021, una vez verificado en campo el objeto del daño ambiental, se constató que se realizó la tala rasa en zona de rastrojo de árboles, grandes, medianos y pequeños en un área*	***12***

ocho (8) hectáreas aproximadamente de diferentes especies tales como: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth). Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.). De esta manera se considera que el área de influencia tiene un impacto de 12 grado de afectación.	
Persistencia (PE) *Considerando la tala, quema y emisiones atmosféricas, en un área ocho (8) hectáreas aproximadamente de las especies: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth), Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.). se considera que la persistencia de alteración es indefinida en el tiempo, por tanto, es superior a 5 años.*	***4***
Reversibilidad (RV) *Considerando la tala, quema y emisiones atmosféricas en un área ocho (8) hectáreas de árboles de diferentes especies como se mencionan en el párrafo anterior, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, corresponde a un plazo superior a diez (10) años.*	***5***
Recuperabilidad (MC) *La capacidad de recuperación del bien de protección y la alteración del medio o pérdida del bosque por la tala, quema y emisiones atmosféricas, se considera que es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.*	***10***

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Importancia de la afectación (I): *I=46, esto significa SEVERO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

Evaluación del riesgo (r): *Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:*

- *Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección Recurso Natural árboles, este caso es SEVERO, que equivale a un valor de m=65.*

- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.*

*Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) por el hecho relacionado con tala, quema y emisiones atmosféricas en un área ocho (8) hectáreas de árboles de diferentes especies se determina como r=13.*

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	***Análisis***	***Valor***
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	*Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, con código PS-06-18-256-CVR-025-21 no cuenta con sanciones reportadas.*	*0*
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los	*Circunstancia valorada en la importancia de la*	*0,2*

Agravantes	Análisis	Valor
recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	afectación.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringen las siguientes disposiciones ambientales, especialmente las consagradas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano en los artículos 328, 331, el Decreto compilatorio 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.2 - 2.2.1.1.3.1 - 2.2.1.1.4.3 - 2.2.1.1.4.4 - 2.2.1.1.4.5, el Decreto 1791 de 1996 3n el artículo 17.	0,2
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	la infracción fue tala rasa en un área de ocho (8) hectáreas aproximadamente de árboles, grandes, medianos y pequeños de diferentes especies forestales, lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de remoción ilegal de cobertura vegetal en zona de rastrojo en el Predio La Primavera en la vereda Corea en el municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Agravantes	***Análisis***	***Valor***
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	*Considerando la tala, quema y emisiones atmosféricas, en un área ocho (8) hectáreas, la Circunstancia valorada en la importancia de la afectación es grave.*	*0,2*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*	*0,2*
Atenuantes	***Análisis***	***Valor***
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	*No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.*	*0*
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.*	*0*
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*Tala, quema y emisiones atmosféricas en un área ocho (8) hectáreas.*	*SEVERO*

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el ***Grupo D1 – No Pobre, No Vulnerable,*** *CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el* ***Grupo***

B4 – Pobreza Moderada, *y DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el* ***Grupo A3 – Pobreza Extrema****, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.*

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso ***PS-06-18-256-CVR-025-21*** *en contra los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.*

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la ***MULTA****, así:*

> *(…) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *α: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)*
>
> *Dónde:*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (…)*

*Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores **JAMES GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, **CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor **DIEGO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán Caquetá.*

***Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:*

Hecho referenciado	**Variable**	**Análisis de relación**
Tala rasa en cobertura de rastrojo, de árboles grandes, medianos y pequeños en un área ocho (8) hectáreas aproximadamente de diferentes especies tales como: Yurumo (Cecropia sp), Guamo Machete (Inga densiflora-Benth). Guayaba Psidium guajava), Cobre (Apulela sp.), Ficus (Ficus benjamina), Palma Africana (Elaeis quineensis jacq.), Pandelo (chrysochlamys bracteolata), Chucho (Siparuma guianensis), Bara Santa (triplaris americana), Lacre (Vismia bassifera) Pomo Silvestre (Eugenia jambo) Mango (Manguifera indica) Palo Negro (Piptocoma discolor), Chico (Niconia elata) y Chingale (Jacaranda sp.).	*Ingreso directo*	*El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos.*
	Costos evitados	*Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad, están asociados a la obtención del permiso y/o autorización.*
	Ahorros de retraso	*En este evento no se generaron ahorros de retraso.*

- *Ganancia ilícita (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la tala de árboles.*
- *Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como Media (0,50), toda vez que la infracción fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte de la Policía Nacional un operativo de control y vigilancia en la vereda Corea en el municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá por el presunto daño*

ambiental que se viene realizando por tala de árboles en la zona sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Factor de temporalidad (α): *En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de tala de árboles. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 4.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): *De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para el hecho referido al incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 13.*

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): *Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:*

- *Causales de atenuación: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.*
- *Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 1,15.*

Costos asociados (Ca): *Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.*

Capacidad socioeconómica de los infractores (Cs): *Para este caso, los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el* ***Grupo D1 – No Pobre, No Vulnerable,*** *CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el* ***Grupo B4 – Pobreza Moderada,*** *y DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el* ***Grupo A3 – Pobreza Extrema****, sin embargo, no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la*

Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico de los presuntos infractores, por tanto, se asume que posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$Valor\ Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor ***JAMES GÓMEZ TRUJILLO*** *identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil.*

Multas - Contravención a la normativa ambie magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	*Ingresos directos*	*$ 0*
	costos evitados	*$ 0*
	Ahorros de retrasos	*$ 0*
	Beneficio Ilícito	***$ 0***
Capacidad de detección		***0,5***
beneficio ilícito	***Beneficio Ilícito Total***	***$ 0***

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

total (B)		

Evaluación Por Riesgo	*Valoración de la Afectación / Rango de i*	*Severo*
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	*65*
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	*Muy Baja*
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	*0,2*
	*EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m*	*13*
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	*46*
	SMMLV	*$ 908.526*
	factor de conversión	*11,03*
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	***$ 130.273.543***

Factor de temporalidad	*días de la afectación*	*4*
	factor alfa	***1,0247***
Agravantes y Atenuantes	*Agravantes (tener en cuentas restricciones)*	*0,6*
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	*0*
	Agravantes y Atenuantes	***0,6***

Costos Asociados	*costos de transporte*	*$ 0*
	seguros	*$ 0*
	costos de almacenamiento	*$ 0*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**

capacidad Socioeconómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	**$ 2.135.913**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas, el valor de la multa asciende a ***DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)***.

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor ***CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ*** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil.

Multas - Contravención a la normativa ambie magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	**$ 0**

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	13
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	46
	SMMLV	$ 908.526
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 130.273.543**

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Factor de temporalidad	días de la afectación	4
	factor alfa	**1,0247**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,6
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0,6**

Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**

capacidad Socioeconómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	**$ 2.135.913**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas, el valor de la multa asciende a ***DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)****.*

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor ***DIEGO DAZA*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán Caquetá.*

Multas - Contravención a la normativa ambie magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	*Ingresos directos*	*$ 0*
	costos evitados	*$ 0*
	Ahorros de retrasos	*$ 0*
	Beneficio Ilícito	***$ 0***
Capacidad de detección		***0,5***
beneficio ilícito total (B)	***Beneficio Ilícito Total***	***$ 0***

Evaluación Por	*Valoración de la Afectación / Rango de i*	*Severo*

Riesgo	*Magnitud Potencial de la afectación (m)*	*65*
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	*Muy Baja*
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	*0,2*
	*EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m*	*13*
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	*46*
	SMMLV	*$ 908.526*
	factor de conversión	*11,03*
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	***$ 130.273.543***

Factor de temporalidad	*días de la afectación*	*4*
	factor alfa	***1,0247***
Agravantes y Atenuantes	*Agravantes (tener en cuentas restricciones)*	*0,6*
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	*0*
	Agravantes y Atenuantes	***0,6***

Costos Asociados	*costos de transporte*	*$ 0*
	seguros	*$ 0*
	costos de almacenamiento	*$ 0*
	otros	*$ 0*
	otros	
	Costos totales de verificación	*$ 0*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

capacidad Socioeconómica del Infractor	***Persona Natural***	*0,01*

Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		***$ 2.135.913***
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

*Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas, el valor de la multa asciende a **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**.*

I. RECOMENDACIONES

***1:** Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAMES GÓMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil Caquetá, la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **AUTO DE APERTURA DTC No 0025 de 2021 (abril 9)**.*

***2:** Se recomienda técnicamente, imponer al señor **CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil Caquetá, la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **AUTO DE APERTURA DTC No 0025 de 2021 (abril 9)**.*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

3: *Se recomienda técnicamente, imponer al señor* ***DIEGO DAZA*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán Caquetá, la sanción pecuniaria tipo* ***MULTA****, por un valor de* ***DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)****, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el* ***AUTO DE APERTURA DTC No 0025 de 2021 (abril 9).***

4*: Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente* ***PS-06-18-256-CVR-025-21,*** *el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."*

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente a los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**, y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, la sanción principal de la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, por el realizar tala sin el cumplimiento de los permisos y licencias, infringiendo la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**, y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán, la sanción principal de la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 2.135.913)**. Las Sumas de dinero que se deberán depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonía dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

Parágrafo 2: El desacato de esta medida sancionatoria dará lugar al cobro de los intereses diarios de mora, una vez ejecutoriada la presente resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído JAMES GÓMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 96.329.975 de El Paujil, CARLOS ANDRES MONTOYA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.026.908 de El Paujil y el señor DIEGO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.673.691 de Milán de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	